

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 29 de marzo de 2017, en cumplimiento del Plan de Operaciones Espada de Honor VI/2016 por Orden Fragmentaria No. 003- "FINLANDIA" CBFIM33 -2017, personal GTF "ALEMANIA" BFIM33 al mando CTCIM RODRÍGUEZ TIRADO IVÁN de la Armada Nacional, en operaciones de registro y control fluvial en el Río Caquetá, en coordenadas LN 01°01'56.3" LW 075°55'22.4 área general de Curillo-Caquetá, se produjo la incautación de TREINTA Y NUEVE (39) BLOQUES EQUIVALENTES A TRES PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (3.5 m³) de madera presuntamente ilegal.

Que mediante oficio N° 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM3-CGTF ALEMANIA-CEOLF 33-3, 2.21 calendado 29 de marzo de 2016, suscrito por el CTCIM RODRÍGUEZ TIRADO IVAN, Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de madera, la cual era movilizaba por el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 expedida en Florencia, en una embarcación de nombre "EL CHARAN" patente No. 40321520 a nombre de MARSELIANO SÁNCHEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.685; aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 29 de marzo de 2016, donde consta el decomiso de 3,5 m³ de la especie maderable Sangreoro (Virola sp) en estado regular, y se informa que los productos forestales quedan en el Puerto Fluvial de Madera de Curillo "Puerto Madera", y como secuestre el señor ROBINSON RAMÍREZ SAMBRANO.

Que posteriormente se elabora Acta de Avalúo de fecha 29 de marzo de 2017, realizada por el contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, donde consta que las especies decomisadas corresponden a TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Sangreoro (Virola sp) en estado regular representada en bloques de madera, según acta de

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

Avalúo citada, tienen un valor comercial de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.000) M/CTE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

**AUTO DTC No. 168
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)".

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)"**

Página - 3 - de 8



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el primer inciso del Artículo 26:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 28 de abril de 2022, se notificó de forma personal, el contenido del AUTO DE APERTURA DTC N° 0262 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá); dicha notificación se dirigió a ALIRIO RUEDA LEÓN, en su calidad de representante del presunto infractor, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentaran escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental, ALIRIO RUEDA LEÓN representante del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), mediante radicado interno DTC-1327 del 10 de mayo de 2022, presentó escrito de descargos, donde refirió lo siguiente:

Se escuche en versión libre al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, para que rinda versión de los hechos.

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado del señor Robinson Ramírez Zambrano, ALIRIO RUEDA LEÓN, en el escrito de descargos, se ha solicitado expresamente la Versión Libre del investigado. Esta solicitud debe ser **DECRETADA** por la Autoridad Ambiental, ya que cumple con todos los criterios probatorios de la Ley 1564 de 2012 (CGP). La versión libre es conducente por ser un medio de prueba legalmente reconocido que garantiza el derecho de defensa; es pertinente porque el investigado es el actor directo en el decomiso, y su testimonio es clave para esclarecer el hecho central de la infracción (la ausencia del Salvoconducto Único Nacional). Por lo tanto, esta prueba posee una utilidad absoluta para la decisión final del proceso.

La práctica de esta diligencia debe sujetarse al término establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual otorga un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la expedición del auto que decreta las pruebas. De acuerdo a lo anterior, se tendrá por verificar fecha en la que dicho auto se emita, para lo cual la Autoridad Ambiental deberá programar y practicar la Versión Libre dentro del término legal.

De conformidad a lo anterior y con base en el Primer Inciso del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y previo a continuar con el trámite administrativo sancionatorio este Despacho abrirá la presente investigación a periodo probatorio, toda vez que proveído el contradictorio estipulado por la norma en comento en los artículos 22 y 26 que facultan al suscrito para el ejercicio probatorio y la respectiva comprobación de los hechos.

Se tendrán en cuenta los elementos de prueba aportados por la parte investigada en aras de definir un impacto ambiental homologable a posibles valores económicos o consideraciones pecuniarias y demás sanciones que contemple la ley, en consecuencia, se hace necesario agotar esta instancia procesal, que conduzca la aclaración de los hechos objetos de la presente investigación administrativa, y la verificación de atenuantes o agravantes a la conducta descrita, en relación al impacto ambiental negativo y las vías de hechos descritas en la formulación de cargos.

Que, del mismo modo, esta entidad valorará como pruebas dentro de la investigación que se adelanta en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), los documentos que a la fecha reposan en el expediente, estos son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Oficio No. 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33 dirigido al Contratista YOVANNI ORTIZ

Página - 5 - de 8

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

**AUTO DTC No. 168
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

- TRUJILLO, funcionario de Corpoamazonia, mediante el cual deja en disposición aproximadamente 39 bloques de madera equivalentes a 3.5 metros cúbicos, que por sus características se asemeja a la especie "Sangretero".
2. Acta de incautación No. 019 BFIM 33 del 21 de febrero de 2017, en el cual se determina la incautación de 3.5 metros cúbicos de madera sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, Caquetá.
 3. Copia de Patente de Navegación No. 40321520, de la embarcación "El Charan" a nombre de MARSELIANO SÁNCHEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.685 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia.
 4. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017, en el cual se determina el decomiso de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, quien también se designó como secuestre.
 5. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017 en el cual se determina el valor comercial de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero, que corresponde a \$546.000.

Por parte del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación personal del 26 de abril de 2022 al señor ALIRIO RUEDA LEÓN en calidad de representante, y evidenciando que, si bien se presentaron descargos y solicitud de versión libre, no se tiene que en el momento prueba documental aportada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21 por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá) y/o quien en el momento sea reconocido como representante judicial, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Página - 6 - de 8

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO: La conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas se valorarán con los demás aportes probatorios que reposan en el expediente, y los que dentro del mismo periodo sean allegados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Oficio No. 041 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante GTF "ALEMANIA" BFIM 33 dirigido al Contratista YOVANNI ORTIZ TRUJILLO, funcionario de Corpoamazonia, mediante el cual deja en disposición aproximadamente 39 bloques de madera equivalentes a 3.5 metros cúbicos, que por sus características se asemeja a la especie "Sangretero".
2. Acta de incautación No. 019 BFIM 33 del 21 de febrero de 2017, en el cual se determina la incautación de 3.5 metros cúbicos de madera sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, Caquetá.
3. Copia de Patente de Navegación No. 40321520, de la embarcación "El Charan" a nombre de MARSELIANO SÁNCHEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.805.685 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia.
4. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017, en el cual se determina el decomiso de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia, quien también se designó como secuestre.
5. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre de fecha 29 de marzo de 2017 en el cual se determina el valor comercial de 3.5 metros cúbicos de madera Sangretero, que corresponde a \$546.000.

Por parte del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación personal del 26 de abril de 2022 al señor ALIRIO RUEDA LEÓN en calidad de representante, y evidenciando que, si bien se presentaron descargos y solicitud de versión libre, no se tiene que en el momento prueba documental aportada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la practica de las siguientes pruebas:

	AUTO DTC No. 168 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-262-21, en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

- Ordenar la Versión Libre del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá), dentro de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá, (Florencia Cra 11 No. 5-67 / Km 3 vía aeropuerto) para tal fin el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, deberá garantizar la concurrencia del mismo conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo Primero, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486, expedida en Florencia (Caquetá) y/o quien en el momento sea reconocido como representante judicial; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintiocho (28) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro 